



"Año de la Universalización de la Salud"

Chachapoyas, 28 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por
ZABARBURU SAAVEDRA Gonzalo
FAU 20159981216 soft
Presidente De La Caj De Amazonas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2020 10:40:27 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000239-2020-P-CSJAM-PJ



VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro - Jueza Provisional del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020, esta Presidencia de Corte entre otros, dispuso que el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba a cargo de la Dra. Lady Mabel Ugaz Montenegro, bajo responsabilidad mejore el nivel resolutivo que ha venido presentando, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000348-2020-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2020.
2. Con fecha veintidós de diciembre del año en curso la señora magistrada Lady Mabel Ugaz Montenegro interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020; en el extremo que RESUELVE en su ARTÍCULO TERCERO: "*DISPONER que el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba a cargo de la Dra. Lady Mabel Ugaz Montenegro, bajo responsabilidad mejore el nivel resolutivo que ha venido presentando, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Administrativa 000348-2020-CEPJ de fecha 30 de noviembre del 2020*".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnativo son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro - Juez (P) del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ y en extremo aludido.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

III.1 Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro - Juez (P) del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 006225-2020-P-CSJAM-PJ y en extremo aludido.



4. Conforme lo prevé el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de políticas de gobierno y dirección, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones administrativas vigentes.
5. La facultad para recurrir se encuentra establecida en el Artículo 109° de la Ley. Por otro lado, esa facultad de recurrir está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles después del día siguiente de ser notificado el interesado (numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley) y, **b)** Sustentarse en nueva prueba (art. 208 de la Ley), es decir, el recurrente debe ofrecer una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, y que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia, por lo que corresponde a esta Presidencia de Corte, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Respecto al primer requisito, se tiene que la resolución materia de cuestionamiento ha sido notificado el 01 de diciembre del año en curso y la haber sido interpuesto el recurso de reconsideración el día 22 de diciembre, se encuentra dentro del plazo, por lo que se cumple el dicho presupuesto.
7. Ahora bien, el recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere **nueva prueba**¹.
8. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala²:

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C Año 2011, p. 748.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas



"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."
(El énfasis es agregado).

9. Asimismo, el referido autor³ señala:

"(. .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."
(El énfasis es agregado).

10. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

11. En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

12. En el presente caso, la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro - Juez (P) del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba interpuso recurso de reconsideración en el extremo del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ, que DISPONE para que el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba a cargo de la Dra. Lady Mabel Ugaz Montenegro, bajo responsabilidad mejore el nivel resolutivo que ha venido presentando, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Administrativa 000348-2020-CEPJ de fecha 30 de noviembre del 2020, adjuntando como nueva prueba copia del INFORME 000073 -2020-AE-INF-OAD-CSJAM-PJ, elaborado por la encargada del Área de Estadística de ésta Corte.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas



13. Sobre el particular, es preciso indicar que dicho documento guarda relación con el hecho controvertido y que no haya sido analizado al momento de expedirse la resolución de fecha primero de diciembre de 2020, por lo que si tendría expresión material para que pueda ser valorada por esta Presidencia de Corte, cumpliéndose el segundo requisito.

III.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

14. Ahora bien, analizando los nuevos medios probatorios aportados y admitidos, se tiene que mediante Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ de fecha 30 de Noviembre del 2020, se prorroga el funcionamiento del Juzgado Civil Transitorio de Utcubamba hasta el 31 de enero del 2021, disponiendo además en el artículo segundo de la parte resolutive que los presidentes de las Cortes Superiores entre las cuales se encuentra Amazonas, adopten las medidas correspondientes, a fin que se mejore el nivel resolutivo de los órganos jurisdiccionales permanentes, debido a su baja producción.

15. En el numeral 2) del sexto considerando de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

"El Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, que tramita expedientes de violencia familiar, resolvió durante el mismo periodo 579 expedientes de un total de 1194 expedientes, con lo cual alcanzó un avance de 53%; asimismo, al haber presentado un ingreso de 697 expedientes, evidencia que viene resolviendo menos expedientes (579) de lo que ingresa, con lo cual está generándose el incremento de la carga procesal".

16. Que, de lo informado al Consejo Ejecutivo por el Jefe de la Oficina de productividad, se advierte que el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba alcanzó un avance de 53%; sin embargo, dicho porcentaje difiere significativamente de lo informado por el Área de Estadística en el informe N° 059-2020-AE-INF-OAD-CSJAM-PJ de fecha 30 de octubre del 2020, ya que se observa la producción del Juzgado Civil Permanente en el periodo enero – setiembre 2020 es de 579 procesos, cantidad que representa un **avance de 97%** respecto a su meta anual de 600 expedientes establecido mediante R.A. 185-2016-CE-PJ.

17. Además, que de acuerdo al Informe N° 000073 -2020-AE-INF-OAD-CSJAM-PJ la responsable del Área de Estadística muestra su **disconformidad** con lo establecido en el artículo segundo de la parte resolutive de la R.A. 348-2020-CE-PJ, puesto que el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba habría **SUPERADO SUSTANCIALMENTE** el porcentaje ideal de avance





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

al mes de setiembre establecido tanto en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ y 224-2020-CE-PJ, por lo que establece como conclusión, que el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba **NO TIENE BAJA PRODUCCION** ni respecto a la meta vigente (600) ni a la meta propuesta "aún no aprobada" (1100), puesto que supera sustancialmente el porcentaje ideal de avance al mes setiembre, establecido para el presente año mediante R.A. 224-2020-CE-PJ.

18. En tal sentido, habiéndose acreditado fehacientemente dichas circunstancias nuevas, corresponde amparar el recurso de reconsideración interpuesto, debiendo dejarse sin efecto la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020. Tanto, más si esta Presidencia de Corte mediante oficio N° 000964-2020-P-CSJAM-PJ dirigido al Jefe de Oficina de Productividad Judicial, se sugirió que por la oficina que corresponda, realice una evaluación a detalle de la producción de los Órganos Jurisdiccionales, considerando la normativa vigente.

19. Por estas consideraciones, con las atribuciones conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en virtud al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lady Mabel Ugaz Montenegro - Jueza Provisional del Juzgado Civil Permanente de Utcubamba contra la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020, en extremo que **RESUELVE** en su **ARTÍCULO TERCERO: "DISPONER que el Juzgado Civil Permanente de Utcubamba a cargo de la Dra. Lady Mabel Ugaz Montenegro, bajo responsabilidad mejore el nivel resolutivo que ha venido presentando, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Administrativa 000348-2020-CEPJ de fecha 30 de noviembre del 2020". EN CONSECUENCIA, DEJESE SIN EFECTO** la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 000225-2020-P-CSJAM-PJ de fecha 01 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la recurrente y a la Comisión Distrital de Productividad Judicial de ésta Corte Superior de Justicia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gonzalo Zabarruru Saavedra
GONZALO ZABARRURU SAAVEDRA

